



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la sanción de suspensión del ejercicio profesional dispuesta por un Colegio Profesional
b) Sobre la validez de las funciones realizadas por el Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios sancionado en el ejercicio de su profesión por su respectivo Colegio Profesional
c) Sobre la reanudación del plazo de prescripción por efecto de la nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Documento con registro N° 0008873-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre las funciones realizadas por el Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios, sancionado en el ejercicio de su profesión por su respectivo Colegio Profesional y sobre la reanudación del plazo de prescripción por efecto de la nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: VNNRMFH



Sobre la sanción de suspensión del ejercicio profesional dispuesta por un Colegio Profesional

- 2.4 Sobre el particular, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 931-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), sobre los efectos de la sanción de suspensión impuesta por Colegio Profesional, en el cual se concluyó lo siguiente:

“[...]

3.1 *Respecto a la consulta (...) debemos indicar que la sanción de suspensión del ejercicio profesional dispuesta por un Colegio Profesional, puede generar la suspensión del servidor público en tanto el ejercicio de la profesión materia de suspensión esté vinculado directamente al puesto que ocupa en una determinada entidad pública. Es decir, el servidor público no podrá continuar desempeñando las funciones de dicho puesto por el tiempo que dure la sanción de suspensión impuesta por el Colegio Profesional.*

3.2 *En relación a las consultas (...), conforme se señaló en el numeral 2.8 del presente informe, la sanción de suspensión impuesta por los Colegios Profesionales y la sanción de suspensión impuesta por las entidades públicas son de naturaleza distinta y no son equiparables.*

3.3 *Finalmente, (...) corresponde indicar que profesionales suspendidos del ejercicio de su profesión por su Colegio Profesional respectivo se encuentran prohibidos de ejercer las funciones propias de la profesión cuyo ejercicio ha sido materia de sanción, no estando impedidos de realizar en su misma entidad labores no vinculadas directamente a dicha profesión. Sin embargo, la asignación de funciones distintas a las que han sido materia de suspensión debe responder a criterios objetivos de interés institucional que razonablemente justifiquen el desempeño de otras funciones compatibles con sus grupos ocupacionales y niveles y no constituyan formas fraudulentas de evadir una sanción dispuesta por un colegio profesional”.*

- 2.5 En ese sentido, debe quedar claro que las personas profesionales suspendidas del ejercicio de su profesión por su respectivo Colegio Profesional, se encuentran restringidas o impedidas de ejercer las funciones propias de la profesión cuyo ejercicio ha sido materia de sanción. Dicha sanción de suspensión repercutiría en las labores que tales personas realizan en su entidad pública siempre que en el perfil del puesto se haya exigido que estas tengan, además del Título Profesional, la condición de colegiado.

Sobre la validez de las funciones del Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios sancionado en el ejercicio de su profesión por su respectivo Colegio Profesional

- 2.6 En primer lugar, es de señalar que el artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) crea la figura del Secretario Técnico -el cual depende de la Oficina de Recursos Humanos- a efectos que cumpla una función de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) recibiendo las denuncias, precalificando las faltas, documentando la actividad probatoria, proponiendo la fundamentación y administrando los archivos relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios. Al ser únicamente un apoyo a las autoridades del PAD, carece de capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.



- 2.7 Así, el artículo 94º del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), establece que la persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá, preferentemente, la profesión de abogado y puede elegirse a un servidor o servidora de la entidad quien ejercerá la función en adición a sus labores regulares y que es designado mediante resolución del Titular de la entidad respectiva.
- 2.8 En efecto, de acuerdo a la citada disposición legal, la norma exige a las entidades públicas designar a un Secretario Técnico que tenga preferentemente la profesión de abogado, de lo cual se desprende que la persona debe contar con el Título profesional en la carrera de derecho, mas no se exige que se encuentre inscrito en el registro respectivo del Colegio Profesional correspondiente.
- 2.9 De este modo, en ese escenario, puede advertirse que la norma solo exige como requisito para el ejercicio del cargo del Secretario Técnico, el Título Profesional de Abogado (cuando se opte por esa profesión), mas no la colegiatura.
- 2.10 En ese sentido, puede inferirse que la sanción de suspensión del ejercicio profesional dispuesto por el Colegio Profesional correspondiente, no surtirá efecto alguno para el ejercicio del cargo de Secretario Técnico; toda vez que no se trata de una inhabilitación para el ejercicio de la función pública, sino de una sanción por la comisión de una falta ética que no estaría relacionada a las funciones realizadas por el servidor que ocupa ese cargo en el marco del vínculo laboral que tiene con la entidad pública.
- 2.11 Por tanto, resulta menester señalar que las investigaciones, actuaciones y los informes que emita el abogado en su condición de Secretario Técnico (pese a que se encuentre sancionado por su respectivo Colegio Profesional); serán válidos pues gozan de la presunción *iuris tantum*, salvo que sean declarados nulos por autoridad competente.

Sobre la reanudación del plazo de prescripción por efecto de la nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario

- 2.12 Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

*12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
[...]"*

*"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
[...]"*



- 2.13 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del PAD, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.
- 2.14 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252¹ del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente² al régimen disciplinario de la LSC.
- 2.15 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144³ del TUO de la LPAG³.

III. Conclusiones

- 3.1 Sobre la sanción de suspensión del ejercicio profesional dispuesta por un Colegio Profesional, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 931-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, la norma solo exige como requisito para el ejercicio del cargo del Secretario Técnico, el Título Profesional de Abogado (cuando se opte por esa profesión), mas no la colegiatura.

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 252.- Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]"

² T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Procedimiento Sancionador

[...]

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. [...]"

³ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salva que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última [...]"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 La sanción de suspensión del ejercicio profesional dispuesto por el Colegio Profesional correspondiente, no surtirá efecto alguno para el ejercicio del cargo de Secretario Técnico. De este modo, las investigaciones, actuaciones y los informes que emita el abogado en su condición de Secretario Técnico; serán válidos pues gozan de la presunción *iuris tantum*, salvo que sean declarados nulos por autoridad competente.
- 3.4 En el marco de la declaración de la nulidad de los actos del PAD, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD. La referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: VNNRMFH